

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 6 pesetas; seis id., 12; un año, 24

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes
de cada semana

ADMINISTRACIÓN:

Oficinas de la Casa de
Misericordia

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este **Boletín**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

Las circunstancias ponen de relieve la necesidad de renovar los titulares de los cargos de Justicia municipal en forma tal que quienes los desempeñen en lo sucesivo ofrezcan las mayores garantías de una actuación limpiamente republicana y adecuada a la interpretación en su aspecto legal de las necesidades del Régimen en los momentos por que atraviesa la Nación

La rapidez y eficacia de esta medida exige la modificación de algunos aspectos de la Ley, que, en su día, aprobará las Cortes, y a tal efecto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se decreta el cese de los Jueces municipales, Jueces municipales suplentes, Fiscales municipales y Fiscales municipales suplentes de todo el territorio nacional. Ello no obstante, los actuales titulares de dichos cargos continuarán en el ejercicio de los mismos hasta que no tomen posesión quienes legalmente les hayan de sustituir.

Artículo 2.º En el plazo de tres días, a contar desde la publicación del presente Decreto en la «Gaceta de Madrid», quienes aspiren a desempeñar cualquiera de los cargos comprendidos en el artículo 1.º, dirigirán una instancia a la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, acompañando a la misma certificación negativa de antecedentes penales; en caso de no haber podido obtenerla, acompañarán declaración jurada de carecer de dichos antecedentes, con la obligación de completar dicha certificación antes de tomar posesión del cargo.

A dicha instancia deberán necesariamente acompañar certificación expedida por el Alcalde de la población de su residencia, en la que se acredite que el solicitante es notoriamente afecto al Régimen.

Artículo 3.º Recibidas que sean dichas solicitudes, el Ministerio de Justicia procederá a hacer los oportunos nombramientos por Orden ministerial, haciéndose constar en los mismos el plazo en que deben posesionarse los nuevos funcionarios designados.

Artículo 4.º En el momento en que tomen posesión de sus cargos los Jueces y Fiscales nombrados cesarán los antiguos titulares.

Artículo 5.º Las designaciones a que el presente Decreto se refiere no afectan a las poblaciones que se hallen en poder de los rebeldes.

Artículo 6.º Del presente Decreto se dará cuenta en su día a las Cortes.

Dado en Madrid a quince de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,

MANUEL BLASCO GARZÓN.

(«Gaceta» del 16).

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS

Con el fin de acrecentar los efectivos militares al servicio de la República, asegurando su eficiencia y absoluta lealtad a los Poderes legítimos del Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se abre alistamiento voluntario para nutrir las filas del Ejército con los ciudadanos españoles que, habiendo terminado como soldados su compromiso activo, se encuentren en situación de primera reserva y cuya lealtad al Régimen resulte acreditada por certificaciones expedidas por cualquiera de los Partidos o Grupos sindicales afectos al Frente Popular.

Artículo 2.º Al ser admitidos como voluntarios y comprendidos en el alistamiento suscribirán un compromiso por plazo mínimo de seis meses, prorrogable a voluntad del Gobierno, por todo el tiempo que dure el movimiento sedicioso

Dicho compromiso somete a los alistados a las leyes que regulan el funcionamiento del Ejército, así en tiempo de paz como de guerra; cancela, a partir de su extinción, cuantas obligaciones militares tenga pendientes el soldado, al que se expedirá licencia absoluta, y da derecho preferente al voluntario para el ingreso en las Unidades del Ejército que, termina-

da la sedición, se recluten, con las máximas ventajas que a sus componentes se concedan.

Artículo 3.º Los soldados voluntarios reclutados en virtud de lo dispuesto en este Decreto disfrutará del haber diario de 10 pesetas, que percibirán a partir del día de su incorporación a filas, y con lo cual atenderán a su alimentación y entretenimiento de vestuario.

Artículo 4.º Los soldados que ingresen en el Ejército al amparo de este Decreto podrán ascender a los grados superiores por méritos contraídos en campaña en la defensa de la República.

Los Cabos se designarán, desde luego, previa comprobación de su especial aptitud.

Artículo 5.º Según el avance que arrojen los alistamientos, los soldados voluntarios se incorporarán conforme a su procedencia a las Unidades de los distintos Cuerpos del Ejército, para cuya creación queda autorizado el Ministro de la Guerra.

Artículo 6.º Se crean cuatro circunscripciones o bases del Ejército para el alistamiento, reclutamiento y formación de las Unidades, a saber:

Castellón, comprendiendo su provincia y la de Teruel.

Cuenca, comprendiendo las provincias de Cuenca y Toledo.

Murcia, que comprende Almería, Murcia, Albacete y Alicante.

Y Jaén, que comprende su provincia, Málaga, Córdoba y Ciudad Real.

Artículo 7.º A efectos de la pensión que por inutilidad total o muerte, en actos del servicio, corresponda percibir a los interesados o familiares, se considerarán aquéllos como militares en activo.

Dado en Madrid a diecisiete de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Guerra,

JUAN HERNÁNDEZ SARAVIA.

Para la ejecución de lo dispuesto en el Decreto de esta fecha sobre reclutamiento y formación del Ejército voluntario, y con el fin de dar eficacia a las distintas funciones relacionadas con dicha finalidad, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cada una de las circunscripciones o bases del Ejército, a que se refiere el artículo 6.º del Decreto de esta fecha, sobre recluta voluntaria, tendrá por misiones genéricas, además de las específicas que de ellas se deriven, las siguientes:

- 1.ª Recluta y formación.
- 2.ª Acuartelamiento, municionamiento y equipaje y militarización de industrias.
- 3.ª Transportes y víveres.

Artículo 2.º Cada base de Ejército estará dirigida por un Comisario civil, que tendrá como adjuntos, para las finalidades segunda y tercera, otros dos Comisarios civiles y un Comisario Secretario, todos ellos designados por la Presidencia del Consejo.

Artículo 3.º Estos Comisarios tendrán facultades ejecutivas de compra, requisita y contratación, con plena autoridad delegada, para sus fines propios, en las provincias de su jurisdicción, y todas las demás Autoridades, organismos y entidades así oficiales como privadas, y especialmente las adscritas al Frente Popular, les deberán ayuda eficaz, estimándose como traición a la República cualquier desobediencia, ne-

gligencia o dificultad, expresa o tácita, suscitada a su labor.

Artículo 4.º Se crea un Comité central, integrado por tres miembros que designará la Presidencia del Consejo de Ministros, que asumirá directamente la dirección de la labor encomendada a los Comisarios, quedando a su exclusiva dirección y mando todo cuanto se relaciona con los cometidos indicados.

Dicho Comité central radicará en cualquiera de las cuatro cabezas de zona que determina el artículo 6.º del Decreto de esta fecha, sobre reclutamiento y formación del Ejército voluntario, o en cualquiera de las capitales de provincia que comprenden las respectivas jurisdicciones.

Artículo 5.º El Ministro de Hacienda habilitará los créditos necesarios para pago de todas las atenciones a cargo de la organización que se crea, y fijará las normas que procedan para su inversión por la Junta central, a cuya disposición se pondrán seguidamente las cantidades precisas, regulando asimismo la forma de justificar dichas inversiones.

Dado en Madrid a diecisiete de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Guerra,

JUAN HERNÁNDEZ SARAVIA.

Para constituir los cuadros del Ejército voluntario cuya formación se dispone por Decreto de esta fecha, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Jefes y Oficiales retirados, y los Suboficiales y Clases que no prestan actualmente servicio activo, podrán solicitar, mediante instancia expresiva de sus circunstancias personales, edad y situación militar, acompañada de certificaciones de cualquiera de los partidos o grupos sindicales afectos al Frente Popular que acredite su lealtad al régimen, el reingreso en el Ejército, para formar los cuadros de las unidades que se creen a virtud de lo dispuesto en otro Decreto de esta fecha.

Dichas instancias se dirigirán a los Comisarios civiles de Reclutamiento encargados de estas funciones, o al Comité central que otro Decreto de igual fecha establece.

Artículo 2.º Las Clases y Brigadas que sean admitidos al servicio serán ascendidos por este solo hecho al empleo superior inmediato.

Artículo 3.º Los Jefes, Oficiales y Clases que reingresen en el Ejército al amparo de esta disposición gozarán, mientras dure la sedición, todos los emolumentos y ventajas que otorga la situación de campaña, y tendrán derecho, a la terminación de ésta, a continuar prestando servicio en el Ejército en la situación que por su edad les corresponda.

Artículo 4.º El Comité central a que alude el artículo 1.º podrá dispensar la edad cuando se trate de individuos que hayan rebasado la establecida para el servicio activo del Ejército.

Dado en Madrid a diecisiete de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Guerra,

JUAN HERNÁNDEZ SARAVIA.

(«Gaceta» del 18).

MINISTERIO DE AGRICULTURA**DECRETO**

Uno de los problemas más apremiantes para realizar una obra de justicia social en el campo español y recompensar el esfuerzo de los colonos que durante muchos años han trabajado la tierra es el de concederles un medio legal para adquirir la propiedad de la misma. Tal empresa, eminentemente conservadora, pues tiende a crear una clase numerosa de pequeños propietarios con experiencia agrícola suficiente, ha sido repetidamente abordada por el Parlamento y por los Gobiernos desde el advenimiento de la República.

Se juzga indispensable establecer en el presente Decreto el derecho de los colonos a adquirir la propiedad en ciertas condiciones, pero siempre con carácter coactivo para el propietario absentista que durante largos años permaneció ajeno a la empresa agrícola. La expropiación, que vendrá a liquidar numerosas posiciones arrendaticias, pequeñas y medianas, se llevará a efecto con respeto a los derechos legítimos de los propietarios, tanto en lo referente a la valoración de las fincas como a las garantías de pago, pero concediendo amplias facilidades a los colonos, a fin de que su derecho no resulte ilusorio como ocurre en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º 1) Todo arrendatario o aparcerero que lleve por sí, por sus ascendientes, descendientes o cónyuge la explotación o el cultivo directo de una finca rústica ininterrumpidamente durante más de seis años, tendrá derecho a la conversión del arrendamiento o aparcería en propiedad, pudiendo optar por la adquisición de la finca a plazos, o por cesión de la misma a censo reservativo, redimible en cualquier tiempo.

2) Este derecho afectará a toda porción de tierra llevada directamente por el beneficiario a las plantaciones y edificios en ella emplazados y a sus servidumbres.

3) Los actuales subarrendatarios se subrogarán en la totalidad de los derechos que a los arrendatarios se concedan en este Decreto.

Artículo 2.º Las disposiciones de este Decreto no serán aplicables:

a) Cuando se trate de bienes integrantes del Patrimonio rústico municipal o de cualesquiera otros cuya inalienabilidad se haya establecido por Ley.

b) Cuando las fincas arrendadas sean accesorias por su reducida extensión o escaso valor económico de una casa o edificio principal destinado a habitación, no incluido en el arrendamiento, o cuando estén emplazadas dentro del casco o en las zonas y planos de ensanche de las poblaciones

c) Cuando las parcelas arrendadas tengan una extensión superficial que exceda de dos hectáreas en regadío permanente, cinco en regadío eventual y 25 en secano. Esta extensión será también aplicable a las parcelas llevadas en arrendamiento o en aparcería por varios colonos dentro de una misma finca.

d) Cuando las fincas arrendadas pertenezcan a propietarios que no satisfagan más de 500 pesetas al año de cuota al Tesoro por contribución territorial.

e) Cuando la finca pertenezca en propiedad a la mayoría del vecindario del pueblo o a una Comunidad de labradores del mismo, siempre que la exploten directamente.

Artículo 3.º 1) La conversión en propiedad del arrendamiento o de la aparcería se efectuará previa valoración de la finca, de acuerdo entre las partes, o, en su defecto, por el Instituto de Reforma Agraria o la entidad en que éste delegue.

2) Si el colono optase por la constitución de censo, el capital de éste y el importe de la pensión anual serán también determinados por el Instituto de Reforma Agraria.

3) Del valor de las fincas se deducirán las mejoras útiles, siempre que hubieran sido costeadas por el arrendatario o aparcerero y no estén amortizadas

4) El pago del precio se hará por el arrendatario en la forma que determine el Instituto de Reforma Agraria, que podrá fraccionar el pago en un número de anualidades iguales, que no bajará de cinco ni excederá de veinte, atendidas la posición económica de los interesados y la cuantía del precio. Las cantidades aplazadas devengarán, mientras no se satisfagan, el interés legal.

Artículo 4.º 1) El Instituto de Reforma Agraria podrá conceder moratoria respecto a la cuota anual de amortización cuando por siniestros no asegurables se haya producido la pérdida de más de la mitad de la cosecha normal.... interesados y la cuantía del precio. Las cuotas así aplazadas podrán abonarse repartiéndolas entre las de los años sucesivos restantes o ampliando el número de éstos uno a uno, sin que esta ampliación pueda exceder de cinco años.

2) El arrendatario que hubiere ejercitado el derecho de adquisición de la finca y dejase de satisfacer alguna anualidad a su vencimiento, sin mediar la concesión de demora por el Instituto de Reforma Agraria, podrá, en el plazo de un año, ponerse al corriente en el pago, sin perder el derecho de adquisición y sin perjuicio de las acciones que asistan al vendedor para el cobro de la parte de precio vencida y no pagada. Si no hiciera efectiva al vendedor la anualidad vencida dentro del expresado plazo, se tendrá por extinguido el derecho a la adquisición de la finca, que continuará siendo poseída, en concepto de arrendamiento o de aparcería, por el adquirente decaído de su derecho, siéndole de abono, para la renta o liquidación de beneficios, las cantidades entregadas a cuenta del precio.

Artículo 5.º 1) Tanto el propietario como el arrendatario podrán, recíprocamente, compelearse al otorgamiento de la oportuna escritura de compraventa, desde el momento en que hayan convenido o haya sido fijado el precio de la misma.

2) Cuando el precio lo señale el Instituto de Reforma Agraria, la escritura se otorgará por el mismo en representación de la parte que se negare a ello, transcurridos ocho días después de quedar firme la resolución por la que se haya determinado el precio y forma de pago. No podrá hacerlo, sin embargo, en nombre del adquirente mientras éste no haga efectivo el importe de la primera anualidad, salvo el caso de tener, a juicio del vendedor, solvencia suficiente.

3) La inscripción de dominio a favor del arrendatario adquirente se practicará siempre que la finca se halle inscrita a nombre del arrendador transmitente, no lo esté a nombre de persona alguna o si, estándolo a nombre de tercera persona, han transcurrido treinta o más años desde la fecha de la inscripción contradictoria.

Artículo 6.º 1) En todo caso de transmisión a título oneroso de una finca rústica arrendada o participación indivisa de la misma, podrá el arrendatario ejercitar el derecho de retracto, que será preferente a los demás retractos legales establecidos en el

Código civil o en las legislaciones forales, salvo el de condóminos

2) Este derecho habrá de ser ejercitado dentro del mes siguiente a la fecha de la inscripción de la enajenación en el Registro de la Propiedad o, en su defecto, a la fecha en que el retrayente haya tenido conocimiento de la transmisión.

3) Si se hubiere notificado al colono la enajenación, el plazo para ejercitar el retracto será de nueve días hábiles, siguientes al de la notificación.

Artículo 7.º Los arrendatarios o aparceros que adquieran la propiedad de las fincas en virtud de los preceptos de este Decreto no podrán enajenarlas durante un período de seis años, computados desde que se efectuó el pago total. Esta restricción se hará constar necesariamente en los títulos en que se formalice la adquisición.

En el caso de que durante el expresado plazo la finca fuese enajenada en virtud de ejecución, el anterior propietario tendrá derecho a solicitar que se rescinda la transmisión de la propiedad otorgada por él, o a ejercitar el retracto sobre la finca, si lo estima preferible.

El retracto, en su caso, habrá de ejercitarse dentro del mes siguiente al otorgamiento de escritura de venta o al auto de adjudicación cuando el otorgamiento de escritura no sea necesario, bastándole al propietario anterior consignar, como pago, la cantidad líquida que hubiese percibido del arrendatario o aparcerero adquirente, aun cuando el precio de adjudicación la sobrepase.

Artículo 8.º A los efectos de los derechos que a los cultivadores se conceden por este Decreto, se entenderá cumplido el plazo a que se refiere el artículo 1.º para los arrendatarios o aparceros que llevasen dicho tiempo cultivando las fincas el día 1.º de Abril de 1935, sin que impida el ejercicio de su derecho el haber cesado con posterioridad en el cultivo de la finca por causas ajenas a su voluntad.

Artículo 9.º Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Artículo 10. De este Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a quince de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Agricultura,
MARIANO RUIZ - FUNES («Gaceta» del 16)

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: El generoso sacrificio de quienes dan su sangre en el frente en defensa del régimen republicano merece de la Administración consideraciones especiales para aquéllos y sus familias. Esto resulta sobre todo inexcusable en el servicio del Registro civil y su sección tercera.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Que todas las certificaciones de defunción de los Registros civiles referentes a individuos de las tropas leales y milicianos se expidan en papel de oficio y sin exacción de derechos de ninguna clase. Madrid, 15 de Agosto de 1936.

BLASCO GARZON

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

(«Gaceta» del 19).

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

De acuerdo con el Decreto de 15 de Junio último («Gaceta» del 16), y en consonancia con lo que exigen las actuales circunstancias,

Este Ministerio ha acordado requisar todos los grandes colmenares de carácter industrial que existan en el territorio nacional, así como la totalidad de sus productos, en previsión de que llegue a hacerse necesaria la utilización de éstos, y principalmente la miel, para proveer de alimento azucarado a los Hospitales, Clínicas, Refugios, Juntas de Protección de Menores, etc., etc., y, en su caso, a cuantos en estos momentos luchan y laboran por la República.

En su consecuencia, se dispone lo siguiente:

Primero. Todos los apicultores, sin excepción, que posean diez o más colmenas, redactarán una concisa declaración comprensiva del número de colmenas que exploten, término municipal y lugar donde están enclavadas y total de productos obtenidos, en kilogramos, en la última recolección. Esta declaración la presentarán o enviarán, bien directamente, bien por intermedio de la Asociación General de Apicultores de España (Pi y Margall, 12, Madrid), a la Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias, Negociado de Industrias Complementarias y Derivadas.

Segundo. Tanto los grandes colmenares, como los pequeños, que constituyen modestas industrias domésticas, deben seguir atendidos por sus dueños. Si los pequeños colmenares fuesen abandonados o no se les prestaren los debidos cuidados, serán también requisados por este Ministerio.

Tercero. Los Alcaldes y Autoridades responsables de la República extremarán el cumplimiento de la obligación que tienen de velar por la conservación de los colmenares y sus productos que se encuentren en sus respectivos términos o jurisdicciones, y darán inmediato conocimiento a la Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias de aquéllos que estén bajo su vigilancia.

Madrid, 17 de Agosto de 1936.

RUIZ FUNES

Señor Director general de Ganadería e Industrias pecuarias.

(«Gaceta» del 19).

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Por motivos de salud pública este Ministerio ha dispuesto que queden prohibidas las exhumaciones de cadáveres que no lleven inhumados un año, por lo menos.

Madrid, 18 de Agosto de 1936.

P. D.,

J. TOMAS PIERA

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

(«Gaceta» del 19).

Distrito Forestal de Cuadajajara

RELACION de los aprovechamientos de los montes de utilidad pública de la pertenencia de los pueblos incluidos en el Plan correspondiente al año forestal de 1936-1937, aprobado por el Ilmo. Sr. Inspector de Montes, Jefe de la 8.ª Región en 28 de Julio de 1936, y cuyas subastas deben anunciarse por los respectivos Ayuntamientos, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 88 al 91 del Real decreto de 17 de Octubre de 1925.

Los aprovechamientos forestales que figuran en este Plan habrán de ajustarse al *Piego de condiciones* publicado en el «Boletín Oficial» número 157, correspondiente al 30 de Diciembre de 1932: «Ingresará en la Habilitación del Distrito forestal el presupuesto de gastos que determina la Orden Ministerial de 4 de Diciembre de 1934 y la R. O. de 17 de Octubre de 1925.

Estado núm. 1. — Aprovechamiento de maderas

N.º del Monte	NOMBRE DEL MONTE	Término municipal	Leñas		TASACION	Observaciones
			Metros cúbicos.	Estéreos		
7	Pinar	Aldeanueva de Atienza	50	400		
20	Dehesa y Pinar	Condemios de Abajo	30	300		
22	Pinar y Dehesa	Condemios de Arriba	60	600		
23	Pinar y Dehesa	Galve de Sorbe	30	300		
86 bis		Villanueva de Alcorón	30	240		
89	Pinar	Zaorejas	450	4.500		
106	Dehesa boyal Arriba	Alcoroches	125	3.750		
109	Pinar	Alustante	125	3.750		
133	Dehesa Espinada	Checa	300	9.000		
134	Sierra Molina	Idem	500	10.000		
136	Dehesa Arriba y otro	Chequilla	40	1.200		
170	Dehesa Villa Ibáñez	Piqueras	70	1.750		
190	Entredicho	Selas	500	3.000		

Estado núm. 2. — Aprovechamiento de leñas

Número del monte	NOMBRE DEL MONTE	Término municipal	Gruesa		Ramaje.		TASACION	Observaciones
			Estéreos.	Estéreos.	Estéreos.	Pesetas Cts.		
5	Dehesa boyal	Alcolea de las Peñas	250	50	50	250		
7	Pinar	Aldeanueva de Atienza	500	50	50	50		
9	Marojal	Atienza	600	200	200	800		
14	Pinar y otros	Cantalojas	2.000	500	500	500		
16	Dehesa	Cañamares	200	200	200	200		
18	La Sierra	Cercadillo	200	50	50	50		
20	Dehesa y Pinar	Condemios de Abajo	500	100	100	100		
21	La Común	Condemios de Arriba	500	500	500	80		
22	Pinar y Dehesa	Idem	800	100	100	100		
23	Pinar y Dehesa	Galve de Sorbe	1.000	50	50	150		
26	Robledal	Hijos	100	50	50	250		
28	Dehesa boyal	Madrigal	200	300	300	300		
29	Peña Rubia	Miedes	100	100	100	200		
30	Dehesa	La Miñosa	300	300	300	300		
32	Sierra Pelá	Romanillos	300	64	64	300		
33	Valdehuznendo	Stenes	2.200	2.264	2.264	2.264		

Gratuitos	Castilforte	200
1.500	Villaescusa de Palositos	700
200	Anguita	200
250	Carabias	200
200	Pozancos	200
500	Sigüenza	500
150	Idem	300
50	Torremocha del Campo	100
200	Riofrio	200
500	La Yunta	400

Estado núm. 3.—Aprovechamiento de pastos.

Nombre de los montes	NÚMERO Y CLASE DE GANADO				Tasación Pesetas
	Lanar	Cabrio.	Vacuno	Mayor Menor.	
3 Bustar	600	75	28	5	150
4 Valsordo	600	16	25	6	855
5 Dehesa boyal	800	70	65	5	798
6 Idem	400	50	5	5	1.265
7 Pinar	1500	100	100	14	615
8 Dehesa boyal	3000	25	55	14	3.542
9 Marojal (El)	3000	1500	250	5	3.525
12 Pinarrejos y otros	2000	500	80	25	3.850
13 Dehesa del Retamar	300	80	25	25	1.740
14 Pinar y otros	300	80	25	15	560
15 Robledal de la Sierra	750	15	45	6	935
15 A Tejera Negra y otro	500	80	60	5	773
16 Dehesa	300	30	33	5	1.055
18 Sierra (La)	500	70	80	30	525
19 Cuesta del Cuchillo	650	95	115	20	1.100
20 Dehesa y Pinar	500	200	40	20	1.523
21 Común (La)	1060	50	10	12	1.180
22 Pinar y Dehesa	500	20	10	12	1.360
23 Idem	300	26	12	10	690
24 Dehesa boyal	300	1000	400	25	412
25 Martiniaga	400	30	30	25	1.040
26 Robledal	300	30	30	25	400
27 Monte Pinar	400	30	30	25	485
28 Dehesa boyal	300	400	30	5	585
29 Peña Rubia	1000	15	50	20	1.570
30 Dehesa	600	25	50	20	890
31 Dehesa y otro	500	40	40	3	719
32 Sierra Pelá	125	5	5	5	145
33 Valdehuzmendo	715	14	14	10	715
34 Dehesa Portillo	335	10	10	10	385
35 Dehesa Portezuela					
36 Sierrezuela (La)					
37 Sierra del Despoblado					

38	Valdeyllón y otros	800	25	25	1.000
39	Valdemanrique	200	60	25	480
40	Dehesa del Corralejo	400	150	25	950
41	Tallar (El)	1.100	400	25	6.600
42	Monte Menor	100	50	25	900
43	Reyerba Chica	200	200	25	800
44	Pinarejos	500	50	25	775
44'	Dehesa Parral	900	100	25	1.400
44 bis	Las Represas	200	100	25	500
45	Las Tajadas	800	100	25	1.400
46	Quintanar	800	300	50	2.735
47	Dehesa	1.500	200	10	2.850
48	Pinar y otros	400	100	25	1.900
49	Serrezuela	600	100	25	1.070
50	Barrancos	1.500	300	25	3.000
51	Fresneras	2.500	600	25	6.000
52	Las Hoyas	150	100	40	380
53	Choza	200	200	25	300
54	Riada	400	400	10	600
55	Valdehuertas y otro	400	80	25	800
56	La Carrascosa y otro	100	50	25	320
57	Hoyo Redondillo	400	100	25	930
58	Quemarrana	200	125	25	865
59	Dehesa Balastro	400	50	10	395
60	Dehesa de las Cabras	700	150	25	1.440
61	Dehesa Boyal	100	50	25	320
62	Dehesa Santo Domingo	400	100	25	930
63	Cabeza Pinosa	200	125	25	865
64	La Canaleja	100	50	10	320
65	Moratilla	400	100	25	930
66	Pinarejos y Llanos	200	125	25	865
67	Requejadas	100	50	10	320
68	Umbria Estepar	400	100	25	930
69	Monte Alejo	200	125	25	865
70	Robledal	100	50	10	320
71	Dehesa Hoyos	400	100	25	930
72	Bastrilla y Enebrales	200	125	25	865
73	Palancar y Hoyo	100	50	10	320
74	Majada Verde	400	100	25	930
75	Dehesa Monte Alejo	200	125	25	865
76	Idem del otro lado del río	150	50	5	510
77	El Coto	300	100	25	775
78	Dehesa Boyal	150	60	25	367 50
79	Hitar	600	100	25	1.350
80	Cabeza Gorda	300	50	4	816
81	Dehesa Majada	2.500	800	33	6.045
82	Dehesa Parral	250	250	15	825
87	Dehesa Campo	2.750	750	85	2.937 50
88	Dehesa Valles	2.490	1.557 45	25	1.612
89	Pinar				
90	Rebollar				
93	Aedo de Hoyos Duros				
94	Almunador de la Hoya				
95	Carralero del Bustar				
96	Cabeza del Valle				
97	Charcales y otros				
98	Dehesa de Majadas Viejas				
99	El Palancar				

	400	350	20	50	1.200
101 Barranco de la Jara.....	600	5	5	15	1.200
102 Dehesa Boyal.....	1.000	120	10	35	870
103 Dehesa y otros.....	600	150	50	20	500
104 Dehesa Bajera.....	500	400	70	20	1.060
105 Dehesa Somera.....	400	300	40	80	500
106 Dehesa Boyal Arriba.....	400	800	40	80	1.290
107 Dehesa Campillo.....	300	600	20	30	300
108 Chaparral.....	800	150	20	20	1.000
109 Pinar.....	600	200	20	20	1.100
110 Dehesa Boyal.....	200	500	20	20	420
111 Dehesa Vieja.....	200	500	20	20	380
112 Común Caldereros.....	500	500	20	20	1.320
113 Horcajuelo y otros.....	500	450	20	20	600
114 Dehesa Boyal.....	1.000	400	25	5	2.350
115 Cajigaes.....	400	200	30	30	500
116 Sabinar.....	200	400	60	10	315
117 Coronillas y otros.....	400	60	75	25	520
118 Dehesa Boyal y Pinar.....	2.000	115	30	5	2.855
119 Los Puntales.....	550	70	30	30	825
120 Dehesa y otros.....	300	250	35	60	570
121 Coto Fuentelapiedra.....	400	70	30	30	2.095
122 Dehesa Palancar.....	1.000	300	30	30	1.140
123 Dehesa Sotillo.....	300	72	30	70	300
126 Dehesa.....	1.000	150	50	50	1.664
129 Cortado y otros.....	500	200	100	50	150
130 Dehesa Nueva.....	20.000	400	100	60	1.400
131 Moratilla y otros.....	400	34	6	40	12.930
132 Valdemartín Sancho.....	400	400	30	30	658
133 Dehesa Espineda.....	400	200	30	30	520
135 Tarjado.....	200	200	30	30	1.100
134 Sierra Molina.....	400	400	40	40	400
136 Dehesa Arriba y otro.....	2.000	100	60	40	2.760
137 Rochafría.....	400	45	65	70	190
138 Montecillo.....	400	Incluido en el número 144			
139 Hontanar y otro.....	200	80	10	34	696
140 D. Valdeñudo.....	400	40	10	10	420
142 Común de Bétera.....	2.000	100	10	50	1.098
143 Solanillo y otros.....	100	400	30	20	2.400
145 Despeñaburras.....	350	400	30	20	784
146 Hoya de las Vacas.....	300	192	30	20	1.080
146 A. Hehesa de los Montanares.....	600	700	60	60	700
148 Rocha de la Carcoma.....	300	500	20	20	620
149 Dehesa.....	2.000	200	20	80	2.910
150 Pinar.....	400	200	80	30	
151 Bustares y otro.....	900	200	78	30	475
152 Tejeras.....	700	800	800	800	800
153 Dehesa Boyal.....	160	163	164	165	166
160 Dehesa y otros.....	163	164	165	166	167
163 Dehesa Cocera.....	164	165	166	167	168
164 Dehesa.....	165	166	167	168	169
165 Muela Utiel.....	166	167	168	169	170
166 Pedrizas y otro.....	167	168	169	170	170 bis
167 Rochas Tajo.....	168	169	170	170 bis	
168 Barranco Horno.....	169	170	170 bis		
169 Cabeza Pinilla.....	170	170 bis			
170 Dehesa Villa Ibáñez.....	170 bis				
170 bis Pinillos y Barrancos.....					

63 H. Dehesa y Monte Hoz... 250
 197 H. Poveda (La)... 400
 232 H. Dehesa Yunta (La)... 500
 233 H. Escambrado y otros... 600
 234 H. Redonda... 500

Estado número 4.—Aprovechamiento de roturaciones

Número del monte	NOMBRE DEL MONTE	TERMINO MUNICIPAL	HECTÁREAS	TASACIÓN Pesetas Cts.	Observaciones
42	Monte Menor.....	Brihuega.....	33 »	495 »	
44	Dehesa Parral.....	Budia.....	65 14	977 15	
44 b.	Las Represas.....	Idem.....	114 27	1.714 10	
47	Dehesa.....	Padilla de Hita.....	100	1.500	
61	Dehesa Boyal.....	Cifuentes.....	50	750	
65	Moratilla.....	Mantiel.....	20	300	
70	Robledal.....	La Puerta.....	50	750	
82	Dehesa Parral.....	Viana de Mondéjar.....	36	1.143 30	
100	Vallecina y Robledo.....	Retiendas.....	38	570	
103	Dehesa y otro.....	Villanueva de la Torre.....	54	540	
107	Dehesa Campillo.....	Alcoroches.....	30	1.350	
114	Dehesa Boyal.....	Aragoncillo.....	80	1.200	
115	Cajigaes.....	Idem.....	15	225	
116	Sabinar.....	Idem.....	25	375	
140	Dehesa Valdeñuño.....	Fuentelesaz.....	204	3.060	
142	Común de Bétera.....	Hombrados.....	47	236	
151	Bustares y otro.....	Megina.....	40	600	
153	Dehesa Boyal.....	Motos.....	40	600	
174	Dehesa de la Parra.....	Pedregal.....	93	468	
175	Dehesa Retuerta.....	Idem.....	47	705	
172	Campillo de Fraguas.....	El Pobo.....	255	3.825	
173	Dehesa Hoz y otros.....	Idem.....			
176	Palancarejo.....	Idem.....	40	600	
177	Dehesa Valdebétera.....	Terzaga.....	15	120	
200	Dehesa Boyal.....	Carabias.....	54	810	
226	Marojal.....	Torremocha del Campo.....			
231	Dehesa.....				

Estado número 5.—Aprovechamiento de caza

NÚMERO en el monte	NOMBRE DEL MONTE	TÉRMINO MUNICIPAL	ESPECIE	TASACIÓN Pesetas	OBSERVACIONES
18	La Sierra.....	Cercadillo.....	Caza menor.	250 *	
45	Tajadas.....	Hita.....	Idem.....	3.000	
108	Chaparral.....	Alustante.....	Idem.....	200	
121	Coto Fuentelapiedra.....	Canales.....	Idem.....	100	
122	Dehesa Palancar.....	Idem.....	Idem.....	100	
133	Dehesa Espineta.....	Checa.....	Idem.....	200	
160	Dehesa y otro.....	Pardos.....	Idem.....	200	
185	Común Carrasca y otro.....	Rillo de Gallo.....	Idem.....	200	
187	Navas y otro.....	Idem.....	Idem.....	200	
207	Matilla y otros.....	Torrubia.....	Idem.....	100	
107 A.	Dehesa Boyal.....	Algar.....	Idem.....	200	

Guadalajara 10 de Agosto de 1936.—El Ingeniero Jefe, Manuel de Isasa.

Ayuntamientos

GUADALAJARA

Este Ayuntamiento, en sesión de 10 del actual, acordó convocar nuevamente a concurso examen para la provisión de una plaza de Sereno municipal en propiedad y dos de Suplentes, con sujeción a las siguientes bases:

1.^a La plaza de Sereno propietario disfrutará la asignación de 2.182 pesetas anuales.

2.^a Los suplentes sólo tendrán derecho a jornal los días en que, a requerimiento de la Alcaldía Presidencia, presten servicio, y cubrirán, por el orden de su nombramiento, las vacantes de Sereno en propiedad que se produzcan.

3.^a Las instancias para tomar parte en el concurso, escritas de puño y letra de los aspirantes y dirigidas al Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento, deberán presentarse en la Secretaría municipal durante el plazo de veinte días hábiles, contados desde el siguiente al de la aparición de la convocatoria en el «Boletín Oficial» de la provincia.

4.^a Los aspirantes deberán tener la edad de 25 años cumplidos, sin exceder de 35; entendiéndose modificado en este último punto el artículo 6.^o del Reglamento del Cuerpo.

5.^a Será condición precisa, con arreglo a la Ley de 13 de Julio de 1935 («Gaceta» del 18), la de acreditar haber prestado como mínimo tres años de servicio en filas en las unidades del Ejército de la Península e islas o en Africa, sin notas desfavorables.

6.^a A las instancias habrán de acompañarse los documentos que a continuación se expresan:

a) Certificado del acta de inscripción del nacimiento en el Registro civil.

b) Idem de buena conducta, expedido por la Alcaldía.

c) Idem de aptitud física para el cargo de Sereno, expedido precisamente por el Sr. Médico Jefe de la Beneficencia municipal de esta ciudad, o quien haga sus veces.

d) Original, acompañado de una copia debidamente autorizada, del documento militar justificativo de la circunstancia a que se refiere la base 5.^a

7.^a Los que resulten nombrados quedan sujetos a la imprescindible condición de justificar, en el acto de la toma de posesión del empleo, que carecen de antecedentes penales.

8.^a Transcurrido que sea el término de un mes, a partir de la finalización del plazo de admisión de solicitudes, los concursantes serán sometidos, en cumplimiento del artículo 190 de la ley Municipal, a un examen de aptitud, que versará sobre las siguientes materias:

a) Ejercicio escrito, sobre las cuatro reglas fundamentales de la Aritmética y redacción de partes y denuncias.

b) Ejercicio oral, sobre conocimiento de las disposiciones generales y particulares para el servicio del Cuerpo, contenidas en el Reglamento de Seneros de este Municipio de 11 de Diciembre de 1895, así como de los artículos 18, 53, 54, 90, 143 y 144, inciso a) del 147, 149, 150, 151 y 303 del Código de la circulación, y artículos 8, 9 y 11 al 14 de la Adición al Reglamento general de la circulación urbana de este Ayuntamiento.

9.^a Terminado el plazo de presentación de instancias, la Corporación designará el Tribunal juzgador a que se refiere el artículo 159 de la vigente ley

Municipal, al que pasará la documentación de los que sean admitidos al concurso-examen, a fin de que disponga la celebración de éste; elevando al Excelentísimo Ayuntamiento, por su resultado, la correspondiente propuesta unipersonal y expresa para cada una de las plazas de Sereno en propiedad, Suplente 1.^o y Suplente 2.^o

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, para general conocimiento.

Guadalajara 12 de Agosto de 1936.—El Alcalde Presidente, A. Cañadas.

Teniendo en cuenta este Ayuntamiento que los últimos días del plazo, expirado el 25 de Julio próximo pasado, señalado para la admisión de solicitudes al concurso de provisión de dos vacantes de Bomberos, coincidieron con las graves perturbaciones ocasionadas por la sublevación militar que estalló en esta ciudad el anterior día 21, la Corporación ha acordado en sesión de 17 del actual se abra de nuevo dicho término, por espacio de cinco días, contados desde el siguiente al de la aparición del presente anuncio en el «Boletín Oficial», a fin de que los aspirantes que por la citada causa se vieron en la imposibilidad de reunir y presentar sus respectivas documentaciones, puedan hacerlo en el nuevo término que se concede.

Lo que se hace público por medio de este anuncio, para general conocimiento.

Guadalajara 18 de Agosto de 1936.—El Alcalde Presidente, A. Cañadas.

FUENTES DE LA ALCARRIA

Se halla depositada en esta Alcaldía, hace unos días, una caballería mular de las señas siguientes:

Macho romo, pelo castaño, edad cerrado, alzada menos de la marca, herrado de las manos, con lunares en el lomo y con cabezada de trenza de pita; la cual se halla a disposición de su dueño, después de que lo acredite suficientemente.

Lo que se hace público para general conocimiento. Fuentes de la Alcarria 18 de Agosto de 1936.—El Alcalde, P. D., Leandro García.

Juzgados municipales

JOCAR

Don Julio Alonso Alonso, Juez municipal de este pueblo de Júcar, partido de Cogolludo, provincia de Guadalajara.

Hago saber: Que hallándose vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal y de conformidad a lo ordenado por el señor Juez de instrucción de este partido, se anuncia a concurso libre por treinta días, a partir del en que se publique este anuncio en el «Boletín Oficial» y «Gaceta de Madrid».

Las solicitudes, debidamente reintegradas, se presentarán en este Juzgado o en el de primera instancia del partido.

Su dotación consiste en los derechos de arancel y la población consta de 181 habitantes de derecho.

Júcar 16 de Agosto de 1936.—El Juez municipal, Julio Alonso.

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL